
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Ramírez Santos y Guadalupe López Espinal.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Edesur dominicana.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Ramírez Santos y Guadalupe López Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1097451-6 y 001-07119255-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle El Carmen núm. 29, La Piña, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representados por el Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 216 del Centro Comercial Kennedy, localizado en el núm. 1 de la calle José Ramón López esq. Autopista Duarte, Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur dominicana, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, de esta ciudad, representada por su gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00128, dictada el 17 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por los señores Andrés Ramírez Santos y Guadalupe López Espinal, a través del acto No. 227/2016 de fecha 28/07/2016, del ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 035-2016-SCON-00673 de fecha 13 de mayo de 2016, relativa al expediente No. 035-2014-01527, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia

*CONFIRMA la misma, supliéndola en sus motivos, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores Andrés Ramírez Santos y Guadalupe López Espinal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan los intereses de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Dr. Julio Cury y la Licenciada Rachell Holguín, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados constituidos, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Andrés Ramírez Santos y Guadalupe López Espinal y como parte recurrida Edesur dominicana, verificándose del estudio de la sentencia impugnada, lo siguiente: **a)** los ahora recurrentes interpusieron demanda en nulidad de acto de alguacil y declaratoria de perención de sentencia contra la entidad recurrida, bajo el fundamento que la notificación del fallo cuya perención se pretendía había sido instrumentado por un ministerial distinto del comisionado por el tribunal correspondiente; **b)** de dicho proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano que mediante sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00673 de fecha 13 de mayo de 2016, rechazó la demanda; **c)** ante un recurso de apelación incoado por los demandantes primigenios, la corte *a qua* se pronunció mediante el fallo ahora impugnado en casación, mediante el que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

La parte recurrente invoca, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **único:** errónea interpretación de la ley, violación del debido proceso, violación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 69-10 de la Constitución de la República; falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no es posible que cualquier persona pueda notificar un acto y que este sea válido sin observar los requisitos que la ley impone para su validez. La falta de perjuicio no puede constituir una razón para el rechazo de la pretensión de nulidad, pues esto va en contra de las disposiciones del artículo 69, numeral 10) de la Constitución dominicana. Además, continúa alegando la parte recurrente, no existe justificación alguna para la no utilización del alguacil comisionado para notificar la sentencia cuya perención es pretendida.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte fundamentó su decisión en derecho, pues la demostración de agravio es requerida para hacer anular el acto.

En cuanto al aspecto que es impugnado, la corte motivó que "...el hecho de que haya sido un alguacil distinto al comisionado por sentencia, el que notifique la misma, no da lugar a nulidad del acto de

notificación, esto así, ya que conforme al sistema de nulidades vigente en nuestro ordenamiento jurídico, no existe nulidad sin previa acreditación de un agravio producido como secuela de la situación invocada; en este caso, se han aducido sendos formalismos procesal (sic), sobre designación de alguacil e indicación en cabeza del acto de la dirección donde se instrumentó el mismo; pero el expediente revela que la parte demandante en nulidad y hoy recurrente pudo ejercitar satisfactoriamente su derecho de defensa, al tiempo de atacar con una demanda en nulidad dicho acto y recurrir en apelación la sentencia dictada en ocasión de la misma”.

Sobre este particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156, modificado, del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdedora para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que cuando esa parte eleva un recurso alegando que no recibió dicho acto, carece de toda importancia la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por alguacil comisionado, si no se demuestra que dicho acto no cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino, situación que no ha sido demostrada en la especie, por lo que, en consecuencia, la notificación hecha a la parte hoy recurrente, produjo uno de los efectos que le son característicos: la de hacer correr los plazos del recurso que corresponda, en este caso, el de apelación.

Como corolario de lo expuesto, no incurrió la corte en los vicios denunciados en el medio analizado; de manera que procede que este sea desestimado y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en justicia puede ser condenada al pago de las costas; de manera que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Ramírez Santos y Guadalupe López Espinal contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00128, de fecha 17 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Julio Cury, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici